



Magistrado Ponente: Dr. Efrain Rojas Segura

RESOLUCIÓN No. CSJHUR20-189  
11 de agosto de 2020

*“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”*

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 5 de agosto de 2020, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes.

- 1.1. El abogado Fabio Charry Moreno, solicitó vigilancia judicial administrativa al proceso de acción reivindicatoria con radicación No. 2015-0138, el cual cursa en el Juzgado 001 Promiscuo Municipal de Gigante, debido a que el juez admitió la demanda cuando faltaba acreditar por el demandante el título legal pleno de dominio del bien objeto de la acción reivindicatoria.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

2. Precedente constitucional y normativo.

La vigilancia judicial administrativa es un mecanismo que busca garantizar que las decisiones de los jueces se produzcan oportunamente, bajo la observancia de los términos judiciales, de conformidad con el artículo 228 de la Constitución Política. En desarrollo de este precepto, el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, señala:

*“Las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura tendrán las siguientes funciones:*

*(...) 6. Ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama”.*

Asimismo, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 del 10 de diciembre de 2010, sobre el alcance de la vigilancia judicial administrativa, precisó:

*“En este orden de ideas, al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejos Seccionales - Salas Administrativas indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley y en fin nada que restrinja su independencia en el ejercicio de la función judicial”.*

Bajo este entendido, es de precisar que el objetivo de la vigilancia judicial administrativa apunta a que se adelante un control de términos dentro de las actuaciones judiciales, como también procurar por el normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial, por lo que los hechos dados a conocer por el abogado Charry Moreno, no son de competencia para ésta Corporación, razón por la cual, se ordenará remitir copia del escrito de la solicitud de vigilancia y sus respectivos anexos, ante la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Huila, para lo de su competencia.

3. Conclusión.

Teniendo en cuenta, que en el presente caso el abogado Fabio Charry Moreno refiere hechos sobre la posible incursión de actuaciones constitutivas de falta disciplinaria por parte del funcionario

Carrera 4 No. 6 - 99 Palacio de Justicia Tel. (078) 8710174  
www.ramajudicial.gov.co



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4

judicial, dentro del proceso de acción reivindicatoria con radicado No. 2015-0138, esta Corporación se abstendrá de adelantar la vigilancia judicial administrativa, por no reunir los presupuestos del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

#### RESUELVE

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de dar trámite a la solicitud de vigilancia judicial administrativa elevada por el abogado Fabio Charry Moreno contra el Juzgado 001 Promiscuo Municipal de Gigante, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR la presente resolución al abogado Fabio Charry Moreno y a manera de comunicación remítase copia de la misma al doctor Diego Andrés Salazar Morales, Juez 001 Promiscuo Municipal de Gigante, como lo disponen los artículos 66 a 69 CPACA., líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3. REMITIR copia del escrito de la solicitud de vigilancia judicial administrativa, presentada por el abogado Fabio Charry Moreno, con sus respectivos anexos, a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Huila, para lo de su cargo.

ARTÍCULO 4. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser éste trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 del CPACA deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 5. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.



EFRAIN ROJAS SEGURA  
Presidente

ERS/DADP.